



PROCESO : ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA  
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00140-00  
DEMANDANTE : MOVIAVAL Nit. 900766553-3  
DEMANDADO : DAVID FELIPE SIERRA VARGAS CC . 1.017.256.256

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora que correspondió por reparto proceso de orden de aprehensión, presentado por **MOVIAVAL**. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 926**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, a saber motocicleta de placa MOH 51E, marca: Bajaj Boxer CT 100 MT 100CC, modelo:2018, color: negro nebulosa, elevado de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015, adelantado por MOVIAVAL S.A.S. por conducto de apoderada judicial, en contra del señor DAVID FELIPE SIERRA VARGAS, conforme contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo.

Revisada la solicitud con el fin anotado, para lo cual se estudió la normatividad en mención, observa esta funcionaria que en lo relacionado con el Pago directo, la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; regula que la comunicación que se debe llegar a la garante del crédito; debe dirigirse a la dirección electrónica que consta en el contrato, y anotado en el Registro de Garantías Mobiliarias; por cuanto del éxito de ésta comunicación depende la garantía de su defensa, o la oposición que se pueda proponer, antes de llegar a la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, de que trata este asunto.

Ahora bien, se aprecia que en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias<sup>1</sup>, se establece de manera clara y precisa el nombre y correo del deudor DAVID SERRA dirección electrónica (Email) [davidfelipe47@hotmail.com](mailto:davidfelipe47@hotmail.com)..

De igual forma, se evidencia que efectivamente existe constancia de “comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria sobre la motocicleta con placas MOH51E”, la cual fue remitida al correo [sibasierra47@hotmail.com](mailto:sibasierra47@hotmail.com) que se afirma corresponde al deudor, pero que difiere del correo electrónico que se estableció en el Registro de garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución (Folio 14); infiriendo por tanto que dicha notificación se remitió a correo diferente del establecido y no siendo posible determinar de qué manera se obtuvo el mismo, puesto que tanto en el contrato de prestación de servicios aval, como en el

<sup>1</sup> Folio 14



contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo (Folios 20 a 24) se omitió establecer el correo electrónico del deudor.

De otra parte, es menester resaltar que, en el contrato de prenda sin tenencia, se omitió establecer las características del vehículo, dado en prenda

Muy claro es el Decreto Reglamentario 1835 de 2015. Art. 2.2.2.4.2.3, cuando indica que

**“El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, éste último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, como no se cumplen los presupuestos de la norma, y en atención a que o se remitió en debida forma la notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntario, se procede a negar la petición de la acreedora garantizada,

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN;** propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**; contra el señor **DAVID FELIPE SIERRA VARGAS** por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la solicitud y sus anexos a favor de la demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho **Lina María García Grajales**, con C.C. No. 32.350.461, titular de la T. P. No 151.504 del C. S. de la J, para los fines conferidos por la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ

yc



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243df0de624db43c655e06b7ee9f9bb402a793a6feb17da9fdadba1b15e1129e**

Documento generado en 07/05/2021 12:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**